

Consejería de Economía, Industria e Innovación

4064 Orden de 23 de marzo de 2004, de la Consejería de Economía, Industria e Innovación, por la que se regula el procedimiento de priorización de acceso y conexión a la red eléctrica para evacuación de energía de las instalaciones de producción en régimen especial.

Las energías renovables representan una alternativa al uso de fuentes energéticas convencionales con indudables ventajas respecto a la seguridad del suministro y a la preservación del medio ambiente. El uso de energía procedente del tratamiento de residuos, y el empleo de la cogeneración representan también una indudable mejora en la utilización de las fuentes de energía primaria y en la eficiencia energética.

Constituye, por ello, una exigencia para las Administraciones Públicas competentes en la materia, ahondar en la normativa tendente a la regulación de los distintos aspectos que configuran la explotación de dichos recursos energéticos.

De acuerdo con la normativa vigente en materia de producción de energía eléctrica por instalaciones abastecidas por recursos o fuentes de energías renovables, residuos y cogeneración, las discrepancias entre el titular solicitante del punto de conexión para evacuar la energía de sus instalaciones y la empresa distribuidora o transportista, serán resueltas por el órgano competente de la Administración General del Estado o de las Comunidades Autónomas, según cada caso.

Además, siempre que sea posible, se debe procurar que varias instalaciones productoras utilicen las mismas instalaciones de evacuación de la energía eléctrica, aun cuando se trate de titulares distintos.

Por su parte, el artículo 10.1.28 del Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia atribuye a esta Comunidad Autónoma competencia exclusiva en materia de instalaciones de producción, distribución y transporte de energía cuando el transporte no salga de su territorio y su aprovechamiento no afecte a otra Comunidad Autónoma, y ello sin perjuicio de lo establecido en los números 22 y 25 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución.

En su virtud, vistos los artículos 3.3.a y 28 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, el artículo 111.3 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, regulador de las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimiento de autorización de instalaciones de energía eléctrica y demás normativa reglamentaria aplicable; en uso de las facultades que atribuye a esta Consejería el artículo duodécimo del Decreto 9/2003, de 3 de julio, de Reorganización de la Administración Pública Regional, en relación con el artículo 49.d) de la Ley 1/1988, de 7

de enero, del Presidente, del Consejo de Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia; a propuesta de la Dirección General de Industria, Energía y Minas,

Dispongo:

Artículo 1. Objeto.

La presente Orden tiene por objeto:

a) Establecer, en el ámbito territorial de la Región de Murcia, el procedimiento para la priorización del acceso y conexión a las redes de transporte y/o distribución, en el supuesto de solicitudes concurrentes de acceso de los productores de energía eléctrica en régimen especial, cuando la energía eléctrica producida, en su conjunto, supere la capacidad de evacuación de la red.

b) Determinar las actuaciones administrativas encomendadas a la consecución de acuerdos entre las distintas empresas interesadas en la producción de energía eléctrica en régimen especial, para la construcción y financiación de infraestructuras eléctricas comunes para evacuación de la potencia generada.

Artículo 2. Priorización y actuaciones.

1. La priorización en el acceso y conexión a que se refiere el artículo anterior se llevará a efecto con referencia a cada una de las Zonas de Evacuación contempladas en la presente Orden.

2. Todas las actuaciones previstas en esta Orden son independientes de las que preceptivamente debe realizar el solicitante de una instalación de producción de energía eléctrica acogida al régimen especial, en todo lo relativo al reconocimiento de la condición de instalación de producción en este régimen, al acceso y conexión a redes de transporte o distribución, reconocimiento en su caso de la utilidad pública, autorización de instalaciones, aprobación de proyectos de ejecución, puesta en servicio de las instalaciones e inscripción provisional y definitiva en el Registro de Instalaciones de producción de energía eléctrica en régimen especial. Todo ello de acuerdo con la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimiento de autorización de instalaciones de energía eléctrica y demás normativa reglamentaria aplicable en esta materia.

Artículo 3. Delimitación de Zonas Eléctricas de Evacuación.

1. A los efectos de la presente Orden, mediante Resolución de la Dirección General competente en materia de energía se delimitarán las Zonas Eléctricas de Evacuación (ZEDE), una vez consultados el operador del sistema y gestor de la red de transporte (Red Eléctrica de España, S.A.) y el gestor de la red de distribución.

2. La delimitación de una Zona Eléctrica de Evacuación vendrá exigida por la existencia en un determinado

territorio de la Región de Murcia de un conjunto de instalaciones de producción de energía eléctrica acogidas al régimen especial que necesiten compartir infraestructuras comunes o cuya capacidad global de acceso solicitada se estime superior a la capacidad de evacuación de la red eléctrica existente evaluada por el operador del sistema (Red Eléctrica de España, S.A.) o por el gestor de la red de distribución de la zona.

3. El ámbito territorial de una Zona Eléctrica de Evacuación deberá quedar claramente delimitado, con indicación de los términos municipales incluidos en la misma y la máxima potencia de evacuación admisible, expresada en megavatios (MW), y los nudos de la red en que deberá producirse la evacuación de la potencia producida.

Artículo 4. Excepciones a la integración en una Zona Eléctrica de Evacuación.

1. El procedimiento establecido en esta Orden para priorizar el acceso y conexión a la red eléctrica para evacuar la energía eléctrica generada en las instalaciones de producción en régimen especial será de aplicación, de manera general, a todos los productores en régimen especial, con las siguientes excepciones:

a) Los titulares de instalaciones de producción que cuenten con acuerdos de conexión, que incluyan los correspondientes compromisos económicos y hayan sido suscritos con los gestores de la red eléctrica de transporte o distribución antes de la publicación de la presente Orden. El acceso a las redes de transporte o distribución en los términos previstos en los citados acuerdos, precisará Resolución de reconocimiento en concreto de la Dirección General competente en materia de energía, quien habrá de pronunciarse sobre su interés y viabilidad conforme a los criterios establecidos en el Capítulo II del Título IV del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, no suponiendo la precedencia temporal en el acuerdo de conexión una consecuente preferencia en el acceso, de manera que no quepa posición de discriminación o privilegio entre instalaciones de producción en régimen especial.

b) Cuando la Dirección General competente en materia de energía considere que determinadas instalaciones de producción de energía eléctrica no requieren de infraestructuras eléctricas específicas de gran desarrollo para su conexión, y que, por otro lado, no precisen contribuir a una adecuación general o ampliación con objeto de disponer de capacidad de evacuación, dichas instalaciones, así como las correspondientes a centros o servicios públicos, se considerarán incluidas, a todos los efectos, en la correspondiente Zona Eléctrica de Evacuación, quedando, no obstante, sujetas a la prescripción contenida en el artículo 9.1 de esta Orden, y sin perjuicio de los criterios establecidos, en relación con la compensación por uso de nuevas infraestructuras sufragadas por otros promotores, en los convenios a que se refiere el artículo 8 de la presente Orden.

Se entenderá por instalaciones de producción de energía eléctrica que no requieren de infraestructuras eléctricas específicas de gran desarrollo para su conexión, aquéllas que no conlleven un coste superior al 10% de la inversión en generación.

2. Los promotores incluidos en alguna de las excepciones anteriores deberán solicitar el reconocimiento de dicha excepción por la Dirección General competente en materia de energía, con aportación de la documentación justificativa, dentro del plazo de solicitud de inclusión en una Zona Eléctrica de Evacuación.

La desestimación de esta excepción posibilitará al promotor promover la solicitud de integración con arreglo al artículo siguiente, sin perjuicio de la interposición de los recursos que procedan.

Artículo 5. Solicitud de integración en una Zona Eléctrica de Evacuación.

1. Cualquier promotor que pretenda construir o ampliar una instalación de producción de energía eléctrica en régimen especial, haya o no promovido el procedimiento administrativo para su autorización, podrá solicitar su integración en una Zona Eléctrica de Evacuación.

2. La solicitud se presentará en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la publicación de la correspondiente Resolución de delimitación de la Zona Eléctrica de Evacuación respectiva en el Boletín Oficial de la Región de Murcia, ante el Director General competente en materia de energía, acompañada de la siguiente documentación:

a) Fotocopia compulsada del documento nacional de identidad de la persona solicitante, o fotocopia compulsada de la escritura de constitución de la sociedad promotora, en su caso, con acreditación de su inscripción en el Registro Mercantil, o en el Registro de Cooperativas.

b) Fotocopia compulsada del documento nacional de identidad y acreditación de la representación de la persona física que suscriba la solicitud.

c) Acreditación del capital social y de los accionistas con participación superior al 5 %, con expresión de sus porcentajes.

d) Relación de instalaciones acogidas al régimen especial, de que sea titular, con expresión de la potencia, situación, y resto de características principales de dichas instalaciones.

e) Acreditación de la constitución de la fianza a que se refiere el artículo siguiente.

f) Memoria descriptiva de la instalación, suscrita por técnico competente, en la que se explicita la energía primaria, la potencia instalada, evaluación cuantificada de la energía transferida a la red, horas equivalentes de funcionamiento y tecnología utilizada, con expresión del número de grupos y potencia unitaria.

g) Acreditación de la disponibilidad de los terrenos y de la situación medioambiental y urbanística del proyecto.

h) Valoración económica de la infraestructura de evacuación asociada al proyecto y, en su caso, propuestas de infraestructuras comunes.

i) Acreditación de la viabilidad técnica y económico-financiera del proyecto.

Artículo 6. Procedimiento preferente de priorización de proyectos de producción incluidos en una Zona Eléctrica de Evacuación.

1. La priorización de los proyectos de producción de energía eléctrica en régimen especial incluidos en una Zona Eléctrica de Evacuación se llevará a efecto preferentemente mediante acuerdo adoptado por los promotores integrados en la misma, en función de las instalaciones propuestas y de la capacidad de evacuación disponible.

2. Al tal efecto, se constituirán Mesas de trabajo presididas y convocadas por el Director General competente en materia de energía y de las que, asimismo, formarán parte los representantes del operador del sistema y gestor de la red de transporte, del transportista y del gestor de la red de distribución.

3. Las Mesas de trabajo a que se refiere el apartado anterior se convocarán una vez transcurridos quince días hábiles desde la terminación del plazo de presentación de solicitudes a que hace referencia el artículo 5.2 de la presente Orden.

4. De conformidad con lo establecido en el artículo anterior será condición necesaria para formar parte de las citadas Mesas de trabajo que cada promotor de instalaciones de producción de energía eléctrica en régimen especial haya constituido, en la Caja de Depósitos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, una fianza por una cuantía de 25 euros por cada Kw. de potencia a instalar, en garantía de su contribución a la ejecución de las instalaciones comunes de evacuación, y en las formas y modalidades contempladas en el artículo 3.1 «Modalidades y finalidades de las garantías», del Reglamento establecido mediante Decreto nº 138/1999, de 28 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de la Caja de Depósitos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. La devolución de dicha fianza habrá de solicitarse por escrito ante la Dirección General competente en materia de energía, quien ordenará la oportuna tramitación.

5. El acuerdo adoptado por los promotores integrados en la correspondiente Mesa de trabajo habrá de ser refrendado mediante Resolución motivada de la Dirección General competente en materia de energía, por medio de la cual quedarán priorizadas las instalaciones de producción de energía eléctrica en régimen especial en la correspondiente Zona Eléctrica de Evacuación.

Artículo 7. Procedimiento supletorio de priorización de proyectos de producción incluidos en una Zona Eléctrica de Evacuación.

1. Transcurrido un mes desde la constitución de la respectiva Mesa de trabajo sin que se haya logrado el

acuerdo a que se refiere el artículo anterior, mediante Resolución motivada de la Dirección General competente en materia de energía, se determinarán los proyectos de mayor interés y viabilidad, conforme a los siguientes criterios de prelación:

a) Instalaciones de alto valor añadido e interés general para la Región de Murcia, que conlleven una mejora de la vertebración social y económica del territorio, o que fundamenten el desarrollo económico y tecnológico regional, en especial en subsectores industriales hasta ahora incipientes.

b) Instalaciones de alta eficiencia energética que, además, tengan una incidencia favorable en el medio ambiente, como son las instalaciones de tratamiento y reducción de residuos de los sectores agrícola, ganadero y de servicios, o las que promuevan el ahorro energético, como las instalaciones de energía solar, de acuerdo con la normativa reglamentaria vigente en la materia.

c) Instalaciones que supongan una sustancial mejora de la eficiencia energética en procesos industriales o de otra índole, contempladas en la reglamentación vigente, referida en el apartado b) anterior.

d) Otro tipo de instalaciones, cuyo orden de prelación se obtendrá valorando los siguientes aspectos:

- Viabilidad de las instalaciones, fundamentada en la valoración medioambiental del proyecto, la situación administrativa del proyecto de autorización de instalaciones, la capacidad técnica y económica del promotor, el grado de conocimiento del recurso, horas equivalentes de funcionamiento en su caso, la viabilidad urbanística del proyecto y tecnología utilizada en el mismo.

- Acreditación de que el promotor es titular de instalaciones en servicio acogidas al régimen especial, y planes desarrollados o en desarrollo por éste en la Región de Murcia.

- Valor añadido e interés general de la instalación, fundamentados en el desarrollo de planes y actividades complementarias y en la posibilidad de contribución e integración en infraestructuras de evacuación comunes.

- Entre los aspectos tecnológicos se tendrán en cuenta, entre otros, el cumplimiento de las recomendaciones establecidas al efecto por el Operador del Sistema, o los Gestores de las Redes de Transporte y Distribución.

2. A los efectos de la prelación anterior, la valoración de los proyectos de producción de energía eléctrica en régimen especial concurrentes a una Zona Eléctrica de Evacuación se realizará sobre la base de los datos aportados por el promotor a que se refiere el artículo 5 de esta Orden, y de acuerdo con las puntuaciones globales máximas siguientes:

a) Valor añadido e interés general para la Región de Murcia, hasta 2 puntos.

b) Incidencia medioambiental y ahorro energético acreditado del proyecto, hasta 2 puntos.

c) Alta eficiencia energética y mejora en procesos, hasta 2 puntos.

d) Solvencia del promotor, viabilidad técnica, económico-financiera del proyecto, situación medioambiental y administrativa del proyecto, tecnología utilizada y planes desarrollados, hasta 2 puntos.

Artículo 8. Desarrollo de las infraestructuras y conexión a la red.

1. Una vez priorizadas las instalaciones de producción de energía eléctrica en régimen especial en cada una de las Zonas Eléctricas de Evacuación por los procedimientos establecidos en los dos artículos precedentes, se suscribirán por los promotores de dichas instalaciones los oportunos acuerdos con las empresas gestoras de las redes de transporte o distribución eléctrica, con especificación de los puntos de conexión; así como los acuerdos que, en su caso, deban ser suscritos por los promotores entre sí para la construcción de instalaciones de conexión compartidas por los mismos.

Dichos acuerdos serán confirmados por la Dirección General competente en materia de energía y deberán quedar formalizados, en un plazo no superior a un mes, desde el acuerdo de la Mesa de trabajo o, en su defecto, de la notificación de la Resolución del referido Centro Directivo. Este plazo sólo podrá ampliarse por razones técnicas, debidamente justificadas en relación con la definición de las infraestructuras a realizar.

2. Una vez suscritos los anteriores acuerdos se procederá a la devolución de las fianzas a que se refieren los artículos 5 y 6 de la presente Orden.

3. En razón del interés general de que dichas infraestructuras sirvan adicionalmente a la mejora de la distribución y suministro eléctrico, se procurará, en general y siempre que todas las partes lo consideren adecuado, que el desarrollo de los proyectos de instalaciones de conexión de los promotores se coordine y ejecute a través de la compañía eléctrica distribuidora o transportista, dependiendo del punto de conexión, previa la suscripción de los oportunos acuerdos con la misma. Estos acuerdos incluirán, al menos, las garantías establecidas, los plazos de pagos y de ejecución estipulados y, en su caso, una evaluación de la compensación económica que pudiera corresponder a los promotores por la incorporación de futuros productores o consumidores a la infraestructura realizada; todo ello de acuerdo con la legislación aplicable.

4. Las compañías eléctricas distribuidoras y transportistas deberán poner a disposición del desarrollo del proyecto los medios materiales y humanos necesarios que permitan la realización de las infraestructuras eléctricas de vertido en los plazos estipulados.

5. La adjudicación de las obras de construcción de las instalaciones de conexión compartidas por los promotores, conforme al proyecto que reglamentariamente sea autorizado, se llevará a efecto por aquéllos de entre

las ofertas presentadas que cumplan los requisitos técnicos exigibles.

Artículo 9. Exclusiones y sustituciones de proyectos.

1. El falseamiento o inexactitud de los datos suministrados por los promotores de instalaciones de producción, así como el incumplimiento de las obligaciones a que se hayan comprometido o de los plazos estipulados, de conformidad con lo establecido en el artículo anterior, podrá dar lugar a la exclusión y, en su caso, sustitución de los proyectos a ejecutar en la Zona Eléctrica de Evacuación correspondiente.

2. Las exclusiones y sustituciones a que se refiere el apartado anterior se llevarán a efecto por Resolución motivada de la Dirección General competente en materia de energía, previa audiencia de los promotores de las instalaciones afectadas.

Artículo 10. Asignación de potencia de evacuación.

La asignación de potencia de evacuación para cada promotor y proyecto específico estará condicionada a la ejecución de las instalaciones de sus proyectos de producción ya priorizados, sin que se puedan establecer transferencias de potencias de evacuación entre promotores o proyectos, sin el acuerdo favorable de la Mesa de trabajo confirmado por Resolución, en su caso, de la Dirección General competente en materia de energía.

Disposiciones adicionales

Primera.- Para aquellas situaciones de concurrencia de solicitudes de acceso en las que no resulte viable el desarrollo de nuevas infraestructuras de evacuación o éstas ya hayan sido desarrolladas, se faculta a la Dirección General competente en materia de energía para que, mediante Resolución motivada, defina el procedimiento de priorización de conexión a la red existente, sobre la base de que la capacidad de evacuación disponible sea cubierta en el menor tiempo posible.

Segunda.- Contra las Resoluciones de la Dirección General competente en materia de energía propuestas por acuerdos de las Mesas de Trabajo, sobre priorización de proyectos a ejecutar en una determinada Zona Eléctrica de Evacuación y demás aspectos previstos en la presente Orden, podrá interponerse recurso de alzada ante la Consejería competente en materia de energía, en aplicación del régimen general previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Disposición final

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

Murcia, 23 de marzo de 2004.—El Consejero de Economía, Industria e Innovación, **Patricio Valverde Megías**.